

Segundo: Notifíquese y publíquese también esta sentencia en el periódico "Oficial de este Estado," en el del "Supremo Gobierno," y en el "Semanario Judicial" y remítase este expediente á la Suprema Corte de Justicia para su revision. El C. juez de Distrito de este Estado, Luis G. Solana, lo decretó y firmó. Doy fé.—*Luis G. Solana.*—*Silverio Arteaga.*"

Es copia que certifico. Aguascalientes, 11 de Noviembre de 1872.—*Silverio Arteaga*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 17 de 1872.—Visto el recurso de amparo que en 4 de Octubre del corriente año, promovió en la ciudad de Aguascalientes, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, Maria Bernardina Gonzalez, por su marido Paulino López, quejándose de que este habia sido aprehendido por la policía de aquella ciudad, imputándole un escándalo y por disposicion del Gefe político de la propia localidad se le iba á remitir á San Luis Potosí suponiéndose que es reo de homicidio, con cuyos procedimientos se han violado en la persona de López las garantías que otorgan los arts. 16, 19 y 20 de la Constitucion federal. Visto el informe del Gefe político de Aguascalientes, exponiendo que la policía aprehendió á López porque andaba ebrio por las calles escandalizando y que le iba á remitir á San Luis Potosí, porque se le habia pedido de esta ciudad exhortándole al efecto y dando por causal que López es reo prófugo de allí, acusado del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Nicolasa Hernandez. Vistas las demás constancias de autos y atenta la sentencia que pronunció el juez de Distrito negando á la parte del quejoso el amparo que ha

pedido, porque segun las constancias de autos resultan comprobados los fundamentos de que la autoridad política responsable del acto reclamado, hace proceder su determinacion, porque no se ha justificado la violacion alegada invocando el art. 20 y porque no procede en derecho la que se refiere al art. 16 de la Constitucion, tratándose de una falta de policía de las circunstancias del caso. Por esos fundamentos legales del juez de Distrito, en virtud de las cuales resulta que no existe violacion alguna á los derechos de López que importe la violacion de garantías que ha reclamado; y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente. Es de confirmarse y se confirma la sentencia expresada del juez de Distrito de Aguascalientes, pronunciada en esa ciudad á 9 de Noviembre próximo pasado, cuya sentencia declara: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Paulino López, contra la providencia del C. Gefe político del partido que lo puso á disposicion del Juzgado 1º de letras de San Luis Potosí por requisitoria de aquella autoridad judicial.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Diciembre 28 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por María Josefa, en representacion de su nieto Crescencio Sabino, contra el C. Gefe político del Distrito de Yauhtepec, por violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion federal.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que María Josefa presentó escrito con fecha 30 de Setiembre, quejándose de haberse violado en la persona de su nieto Crescencio Sabino la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion, con el hecho de haberlo tomado de leva y consignado como reemplazo al ejército federal, el C. Gefe político de Yauhtepec, contra su voluntad y contraviniendo las prevenciones de la ley de 17 de Mayo del presente año, que lo exceptúa de todo servicio personal como única persona que sostiene á su expresada abuela, á la madre María Fabiana y á sus dos hermanos pequeños; por lo que pidió la suspension del acto reclamado, y se le amparase en el goce de la garantía constitucional violada. Decretada la suspension, atendiendo á la urgencia del caso, y pedido el informe de la ley á la autoridad ejecutora, por oficio recibido de 7 de Octubre, contestó el C. Gefe político de Yauhtepec que no era de su incumbencia informar en este recurso, porque el C. Gefe político de Morelos le habia consignado los reemplazos cuya lista acompaña, y entre los cuales se encuentra Crescencio Sabino, para que los remitiese á esta capital, y por consiguiente su intervencion en este asunto se limitó á conducir los reemplazos remitidos por el Gefe político de Morelos.

En vista de esta contestacion, y por comparecencia del mismo dia 7 expuso María Josefa: que su hijo Crescencio Sabino le habia manifestado, que fué

aprehendido en Ciudad Morelos á donde habia ido á buscar trabajo, y que habia antes ocultado esta circunstancia por temor de que le reprendiese su madre.

En 11 de Octubre se mandó pedir el informe con justificacion al C. Gefe político de Cuautla, quien contestó á su vez que Crescencio Sabino le habia sido consignado como reemplazo por el alcalde de aquella municipalidad en 11 de Setiembre, siendo de suponer que los individuos consignados para el contingente hubiesen sido previamente calificados con arreglo á la ley de la materia, segun lo tienen prescrito los ayuntamientos.

Subsistente la garantía constitucional invocada en este recurso, para los individuos exceptuados por la ley de 17 de Mayo, procede la concesion del amparo que se solicita, si Crescencio Sabino fué consignado al ejército contra su voluntad y es el hijo único que mantiene á su madre viuda y abuela en igual caso.

Efectivamente: la fraccion 3ª de la base 1ª del art. 2º de la ley citada, previene: que no podrá ser destinado al ejército ni á otro servicio personal, contra su voluntad, el hijo único de viuda que la mantenga, y sin embargo de que en el escrito de queja se expresa que Crescencio Sabino tiene dos hermanos pequeños, como el objeto de la ley es que no se prive á las familias de su único sosten, si los dos hermanos mencionados fuesen tan pequeños que no pudieran trabajar para la familia y esta careciese de todo otro recurso, procedería el amparo, en concepto del que suscribe, pues estaria para el quejoso subsistente la garantía constitucional que invoca, por estar comprendida su consignacion al servicio entre las restricciones impuestas al uso de las facultades extraordinarias.

Los informes que obran en estas actuaciones no son de la autoridad ejecu-

tora, pues según la aseveración del Gefe político de Cuautla el alcalde de aquella municipalidad fué quien hizo la consignación de Crescencio Sabino, como reemplazo destinado al ejército federal; y no ha podido saberse hasta ahora si esta autoridad se sujetó á las prevenciones de la ley de 17 de Mayo, según presume el Gefe político de Cuautla; pero si se hubiese verificado así calificando las excepciones de Crescencio Sabino, la junta á que se refiere la segunda parte del art. 2º de la citada ley, no podría concederse el amparo porque el fallo de esas juntas debe ejecutarse sin ulterior recurso.

Obra también en estos autos un certificado del alcalde municipal de Tepostlán, del que aparece que Crescencio Sabino está inscrito en el padrón de aquel Juzgado y ha justificado suficientemente que presta servicios personales en el pueblo, está corriente en el pago de sus contribuciones y mantiene con su jornal á su madre viuda, á su anciana abuela, y á dos hermanos menores; pero además de que María Josefa dijo en su escrito ser vecina de la hacienda de Oacalco, municipalidad de Yauteppec, asegura vivir en compañía de su nieto, y en su comparecencia de 7 de Octubre, dijo: que este trabajaba en Oacalco, todo lo que está en abierta contradicción con el certificado del alcalde de Tepostlán; este se refiere á justificantes ó pruebas presentadas en su Juzgado y las circunstancias en que se funda la solicitud de amparo deben acreditarse ante este Juzgado de Distrito en el tiempo y forma marcada por la ley y no ante otra autoridad.

Por todo lo que, y siendo indispensable que consten de una manera segura las circunstancias del acto reclamado, y que se comprueben las excepciones que invoca Crescencio Sabino, para que pueda resolverse en justicia si procede ó no el amparo que solicita, el Promotor fis-

cal pide se mande recibir este negocio á prueba, por un término común que no exceda de ocho días, conforme al art. 10 de la ley de 20 de Enero de 1869.

Cuernavaca, Octubre 21 de 1872.—*N. Medina.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Cuernavaca, Noviembre 14 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por María Josefa, en representación de su nieto Crescencio Sabino, contra el C. Gefe político del Distrito de Yauteppec por violación en su perjuicio de la garantía consignada en el art. 5º de la Constitución Federal, vistas las pruebas rendidas, lo alegado por la parte quejosa, lo pedido por el Ministerio público, con lo demás que se tuvo presente y convino ver; y Considerando que el Gefe político de Yauteppec hace presente á este Juzgado, que no es el responsable del hecho, sino que el Gefe político de Morelos le mandó para que remitiera á la capital del Estado una lista de treinta hombres en la cual estaba incluido aunque con distinto nombre el individuo de quien se trata, por lo que este Juzgado pidió el informe que previene el art. 9º de la ley de 20 de Enero de 1869 al C. Gefe político de Cuautla Morelos, el que dijo que lo mandó á causa de haberlo remitido el alcalde municipal; Considerando que de las pruebas rendidas por el quejoso resulta que dos testigos tienen excepción legal, por ser uno pariente y el otro amigo íntimo de la parte que lo presentó, pero que no obstante tocarle las generales de la ley, como se le hizo presente, protestó no faltar á la verdad y que el otro testigo libre de toda excepción legal, ha desmentido, que el solicitante tenga hermanos, y solo sobrinos, pero Considerando que todos están conformes en

que tiene madre y que esta necesita del auxilio del trabajo personal de su hijo lo que basta para considerarlo en la excepción de la parte 2ª, art. 2º de la ley de 17 de Mayo del corriente año, y por consiguiente en el goce perfecto de la garantía invocada: he tenido á bien declarar y declaro: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Crescencio Sabino contra el Gefe político de Cuautla Morelos que con haberlo consignado al servicio de las armas ha infringido en perjuicio del quejoso la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto Federal. Sáquense copias de este fallo para remitirse al periódico "Oficial del Supremo Gobierno," "Semanaario Judicial de la Federación," y periódico "Oficial del Estado" para su publicación, y remítase el expediente á la Suprema Corte para su revisión. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de Distrito, por ante mí. Doy fé.—*Zenon J. de Velasco.*—Una rúbrica.—*José Anastasio Rego*, secretario.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. Cuernavaca, Noviembre 27 de 1872.—*José Anastasio Rego*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Morelos por María Josefa, en representación de su nieto Crescencio Sabino, contra el Gefe político del Distrito de Yauteppec, que lo consignó al servicio de las armas de cuyo acto apareció en el progreso del juicio responsable el Gefe político de Cuautla Morelos; y considerando que en el expediente aparece que Crescencio Sabino tiene abuela y madre, de quien es el único sosten, y por lo mismo que, la consignación del quejoso al servicio de las armas es contrario á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo de este año y á la garantía á que

se refiere el art. 5º de la Constitución Federal, se decreta: 1º Que se confirma la sentencia pronunciada el 14 del mes próximo pasado, por el juez de Distrito de Morelos, que declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege á Crescencio Sabino, contra el Gefe político de Cuautla Morelos que, con haberlo consignado al servicio de las armas, ha infringido, en perjuicio del quejoso, la garantía otorgada en el art. 5º del Pacto Federal. 2º Lo acordado. y 3º Devuélvanse sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de este auto para los efectos consiguientes: publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*Simon Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 14 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito del Estado de Morelos por el C. Pedro Aguilar, contra el C. ayudante municipal de Chapultepec, por violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución Federal.

PEDIMENTO [DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal, en el recurso de amparo entablado por Pedro Aguilar, contra la disposición del C. ayudante municipal de Chapultepec, que lo consignó